

El pensamiento jurídico de los «Estudios de Gubernamentalidad». Los desarrollos post-foucaultianos acerca del funcionamiento del poder desde una perspectiva jurídica

Por DAVID VILA VIÑAS¹
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

Pese al eco que la obra de Michel Foucault ha tenido en distintos ámbitos de las ciencias sociales, sus primeras lecturas desde la disciplina jurídica-consideraron que no se interesaba por el derecho, al conceptuarlo como una modalidad pre-moderna de ejercicio del poder. Frente a esta interpretación y de manera reciente, se ha producido una revitalización de este pensamiento y un análisis de las tecnologías jurídicas desde el marco foucaultiano de la gobernabilidad, sobre todo a través de los governmentalitystudies. Esto ha llevado a destacar su relevancia para la actividad de gobierno, al menos, en la legitimación de sus prácticas y en la articulación de los distintos espacios, niveles, dispositivos y agentes, así como a definirlo como uno de los regímenes de veridicción centrales para la actividad de gobierno.

Palabras clave: *Foucault, gobernabilidad, disciplina, derecho, welfare.*

¹ Este trabajo se enmarca dentro del *Proyecto Consolider-Ingenio 2010 «El tiempo de los derechos»* (CSD 2008-00007). Coord. Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III, de Madrid. (A.-Laboratories-rsch). Laboratorio de Sociología Jurídica Universidad de Zaragoza. Responsable: Manuel Calvo García.

ABSTRACT

Despite the impact that Michel Foucault's work has had in different areas of the Social Sciences, his first readings from legal discipline considered he wasn't interested in Law, based in his conceptualization of Law as a pre-modern modality of power exercise. Against this perspective, a recent interpretation of this thought has proposed a new analysis of juridical technologies from Foucaultian framework of governmentality-mainly by the «governmentality studies» group. As a consequence, its importance in the governmental activity has been highlighted, at least, in the legitimation of its practices and in the articulation of the different spaces, levels, devices and agents, as well as the definition of Law as a central regime of veridiction in the governmental activity.

Key words: *Foucault, governmentality, discipline, Law, welfare.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.-2. LA TESIS INICIAL DE LA «EXPULSIÓN» DEL DERECHO EN FOUCAULT.-3. INCLUSIÓN DEL DERECHO: FUNCIONES. 3.1 *Centralidad del poder en los análisis sobre el derecho: interdependencia en razón de la eficacia.* 3.2 *El derecho como dispositivo de articulación de saberes, objetos y técnicas de gobierno.* 3.3 *Efectos productivos de «lo jurídico».*-4. UTILIDAD DEL DERECHO COMO SABER DE GOBIERNO.-5. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

Es bien conocido el impacto de la obra de Michel Foucault en el ámbito de las ciencias humanas y sociales, reavivado con la publicación de cursos, seminarios, entrevistas y materiales inéditos, así como por numerosos análisis de sus trabajos desde diferentes disciplinas. Incluso en el ámbito anglo-sajón, menos proclive a la recepción de las grandes trayectorias filosóficas continentales, se desarrollaron, desde los años 1990s, los llamados *governmentality studies* (Valverde 2010; Rose 2006; Bröckling 2011: 1-10), para designar un conjunto de autorresy líneas de investigación que trasladaban el diagrama analítico de la gobernabilidad a diferentes campos de análisis.

En la última parte de su obra, Foucault elaboró el marco analítico de la *gobernabilidad* para referirse al ejercicio del poder estratégicamente estructurado en las sociedades modernas. En particular, en el curso de 1978, «Seguridad, territorio, población» (Foucault 2008), enmarcó en distintos diagramas generales de ejercicio del poder regí-

menes de prácticas que había analizado en investigaciones anteriores. En este contexto, las formas políticas actuales en Occidente podrían reconstruirse a través de una transición por tres regímenes o diagramas de fuerzas (Deleuze 1987: 61-3): «Se da, en efecto, un triángulo: soberanía-disciplina-gestión gubernamental cuya meta principal es la población y cuyos mecanismos esenciales son los dispositivos de seguridad» (Foucault 1999e: 194). Por tanto, en primer lugar, alude a la formación de un Estado de justicia, correspondiente con un modelo de poder territorial y feudal, donde la técnica principal sería la ley, escrita o consuetudinaria, según un juego de litigios y de obediencias o revueltas, agrupadas de manera binaria. En segundo lugar, se refiere a un modelo de Estado administrativo, «nacido en el xv y xvi en una territorialidad de tipo fronterizo y ya no feudal» (Foucault 1999e: 194) y correspondiente a las sociedades disciplinarias o reglamentarias. Y en tercer lugar, alude a un Estado de *gobierno*, que no está definido por su territorialidad, sino por su población. Aquí, el saber instrumental que destaca es la economía política y sus técnicas principales, los dispositivos de seguridad, que combinan los desarrollos del *pastorado* cristiano, las técnicas diplomático-militares y las técnicas modernas de policía.

Sobre este esquema, en los últimos veinte años, las investigaciones de los *governmentalitystudies* han ofrecido resultados muy interesantes en distintas instancias de análisis: respecto a las racionalidades políticas que se articulaban y enfrentaban en estos regímenes de gobierno; respecto a los campos de discurso cambiantes, dentro de los que se conceptualiza el ejercicio del poder, la justificación moral para determinadas formas de su ejercicio, por parte de distintas autoridades; o respecto a las nociones, formas, objetos y límites de las políticas, así como a la distribución de los asuntos seculares, familiares, militares y espirituales (Rose 1992).

Sin embargo, el ámbito del derecho y, en particular, de la filosofía del derecho, no ha sido un campo de recepción directa del pensamiento foucaultiano y sus actualizaciones². Por supuesto y pese a la ambición del título, no pretendemos analizar aquí toda la relevancia de las investigaciones foucaultianas para el ámbito jurídico. Quisiéramos, en cambio, realizar una aproximación general a este asunto que, en fechas muy recientes, ha adquirido una notoriedad extensa en el campo de las investigaciones socio-jurídicas, a la par que apuntar algunas líneas de desarrollo de estos temas concernientes a la filosofía del derecho.

En una primera etapa de recepción, se consolidó la interpretación de que el pensamiento foucaultiano «expulsaba» al derecho de sus

² Evidentemente existen aquí excepciones notables en el ámbito de la filosofía del derecho española, amén de las citadas para la sociología jurídica, como, sin ser exhaustivos, la de Serrano (1987), Sauquillo (1989; 2001a; 2001b), Casanovas (1987) o Pelayo (2011, 2003; junto con Moro, 2003).

análisis (Hunt 1994). Siendo ésta una posición que entendemos se ha matizado mucho recientemente (Golder 2009; VV.AA. 2010), mostraremos que encuentra apoyo en la obra foucaultiana, a condición de conservar la concepción estrecha del derecho que Foucault adoptó expresamente en sus trabajos acerca del ejercicio del poder; trabajos de la llamada segunda etapa (Deleuze, 1987), que son, además, sus trabajos más difundidos.

Por nuestra parte, preferimos apostar por un enfoque más amplio, que encuentra desarrollos notables en la obra foucaultiana y en las posteriores y que subraya la relevancia del derecho para el ejercicio de las actividades de gobierno mediante distintas funciones: de legitimación, de articulación orgánica y de producción. Por último, exponremos una de las dimensiones más interesantes de “lo jurídico” en Foucault, cual es su consideración como *régimen de veridicción*, es decir régimen de producción de verdad estructurante y habilitador del ejercicio del poder en nuestras sociedades.

2. LA TESIS INICIAL DE LA «EXPULSIÓN» DEL DERECHO EN FOUCAULT

En el estudio del impacto foucaultiano sobre el derecho, el trabajo de Hunt y Wickham (1994) sentó una caracterización influyente, que incidía en la idea de una doble negación o «expulsión» del derecho en Foucault³. Esta visión se sustentaría en dos giros analíticos. Primero, Foucault apostaría por la relevancia, en la modernidad, de otros modos de regulación y formalización de las relaciones de poder, en particular por unas disciplinas y una biopolítica extra-jurídicas⁴. Y ello derivado

³ Por otra parte, el mismo HUNT (2004: 608) reconoce que esa falta de interés directo por la norma «no disminuye el valor de la contribución foucaultiana a nuestra comprensión de los mecanismos modernos de regulación»; de lo que son muestra los trabajos de autores/as post-foucaultianos/as a que aludiremos a continuación.

⁴ En esta línea, WALBY (2007: 554-6) ha señalado el carácter excesivo que tiene en Foucault la dicotomía soberanía –ley respecto a disciplina– norma. HUNT y WICKHAM (1994: 60) indican que, en esta fase de la obra foucaultiana, el estudio se centra en exceso en el monopolio del Estado sobre la producción jurídica, sin atender de forma suficiente a la influencia de agentes privados o extra-estatales en esta producción: por ejemplo, a la dispersión del poder real, las formas de autorregulación populares, consuetudinarias, el conflicto entre las distintas jurisdicciones en competencia eclesiástica, comercial, etc. Esta opción habría desconsiderado el carácter, nada pacífico, de la codificación y de la progresiva centralización del derecho en el Estado. Por nuestra parte, sostenemos que la presencia de estos elementos extra-estatales en la producción de normas es rica a lo largo de la obra de Foucault, incluso si el análisis se ciñe a las obras que tratan Hunt y Wickham, por ejemplo en relación con el carácter minoritario y sectario con que se desarrollaron las disciplinas o con la formación de los saberes expertos o de las ciencias de la conducta. Sí es cierto, en cambio, que el modo en que estas normas llegaron a formalizarse jurídicamente permanece bastante desatendido en este periodo.

de una fuerte vinculación entre el derecho, identificado sobre todo con la ley, su ejecución y, en general, el modelo austriano de reglas y sanciones (Tadros 2010: 149), y el modo típico de ejercicio del poder durante el periodo de hegemonía del poder soberano, lo que llevaría a su homólogo decaimiento después (Golder 2009: 55-6). Además, esta fuerte identificación del derecho con la soberanía obscurecería la verdadera ambigüedad y complejidad de estos procesos de modernización, en los que el derecho también tuvo su espacio dentro de las posiciones resistentes a la modernidad, sin que quepa reducir todas las expresiones jurídicas a una repetición del esquema absolutista de la soberanía (Hunt 1994: 53, 64).

En cierto sentido, ésta es la lectura que hacía también Serrano (1987: 82, 143-8), al explicar esta posición «marginal» de lo jurídico en Foucault en la consideración foucaultiana de que el derecho estaba limitado para comprender el funcionamiento y ejercicio del poder, tanto por su dependencia vertical respecto al poder soberano, como por sus rasgos de generalidad y abstracción (de la norma y del sujeto de derecho), que se contraponen al plano de la *microfísica* del poder. Así, y si se atiende solo a esta segunda etapa de la obra foucaultiana, puede resultar exacto el señalamiento de Habermas (1989: 347) acerca de la falta de consideración, dentro de los análisis históricos de Foucault, como los de *Vigilar y castigar* (Foucault 1978), de las transformaciones del Estado y su producción normativa desde el Antiguo Régimen hasta el moderno Estado de Derecho.

Aunque no entendemos que lo más relevante del pensamiento foucaultiano respecto al derecho sea esta actitud de «expulsión» o de falta de reconocimiento, sí consideramos la existencia de notables argumentos para que los análisis expuestos, en cualquier caso muy valiosos, se hayan consolidado. Desde nuestro enfoque, preferimos precisar que el alejamiento no se produce respecto al derecho, sino a ciertas cuestiones de método que acompañaban a su entendimiento más extendido. Por una parte, Foucault atendió, aunque no de manera central, a ciertas cuestiones relativas a la formación del Estado moderno, como la justificación, funcionamiento y límites de la soberanía, que tuvieron también una dimensión jurídica⁵, toda vez que el derecho monárquico, como lenguaje y forma del discurso de soberanía, fue un elemento clave de auto-comprensión de la monarquía⁶.

Ahora bien, esto siempre se hizo a partir de ciertas precauciones de método. En primer lugar, precaución frente a la concepción liberal del

⁵ «El discurso y la técnica del derecho tuvieron la función esencial de disolver, dentro del poder, la existencia de la dominación, reducirla o enmascararla para poner de manifiesto, en su lugar, dos cosas: por una parte, los derechos legítimos de la soberanía y, por la otra, la obligación legal de la obediencia». (FOUCAULT 2003: 31).

⁶ *Vid.* HUNT (1994: 44). FOUCAULT (1984: 62) indicaba: «El derecho no fue simplemente un arma manejada hábilmente por los monarcas; fue el modo de manifestación y la forma de aceptabilidad del sistema monárquico. A partir de la Edad Media, en las sociedades occidentales el ejercicio del poder se formula siempre en el derecho».

derecho, dado que ésta se cerraba en una consideración «pre-moderna» del ejercicio del poder⁷. Por supuesto, aquí sí se advierte, en ocasiones, una identificación demasiado estrecha entre derecho y ley, en los casos en que la crítica se dirige al exceso de visibilidad de la ley y a su efecto de oscurecimiento sobre otras formas de ejercicio del poder, como las disciplinarias (Tadros 2010: 149-52; Hunt 1994: 49), y sobre otras formalizaciones jurídicas, como las instituciones modernas (Burchell 1991: 131). Buena parte del campo de análisis abierto por el concepto de disciplina se funda sobre el reconocimiento de un modo de ejercicio del poder en cierto sentido «infra-jurídico»⁸ o, en todo caso, alejado de la cúspide de las pirámides normativas y tanto más eficaz, en cuanto que menos visible como relación de poder: en el decir del mismo Foucault (2003: 33) «captar el poder por el lado del extremo cada vez menos jurídico de su ejercicio»⁹.

Así pues, esto permite delimitar dos líneas de análisis. De un lado, la introducción de unas nuevas tecnologías de ejercicio del poder en un nivel capilar y su expresión jurídica. Y, de otro, el proceso de gubernamentalización del derecho, como tecnología de intervención sobre la población, en el contexto del liberalismo y del neoliberalismo, lo que facilita el abordaje de políticas públicas en distintos órdenes.

A este respecto, aparece la segunda precaución, que se toma respecto a las abstracciones que implica la concentración exclusiva sobre un modo de ejercicio del poder siempre general o de marco, tal como

⁷ Como FOUCAULT (1984: 63-4) señala: «En el fondo, a pesar de las diferencias de épocas y de objetivos, la representación del poder ha permanecido acechada por la monarquía. En el pensamiento y en el análisis político, aún no se ha guillotinado al rey. De allí la importancia que todavía se otorga en la teoría del poder al problema del derecho y de la violencia, de la ley y la ilegalidad, de la voluntad y de la libertad, y sobre todo del Estado y la soberanía (incluso si ésta es interrogada en un ser colectivo y no más en la persona del soberano). Pensar el poder a partir de estos problemas equivale a pensarlos a partir de una forma histórica muy particular de nuestras sociedades: la monarquía jurídica. Muy particular, y a pesar de todo transitoria. Pues si muchas de sus formas subsistieron y aún subsisten, novísimos mecanismos de poder la penetraron poco a poco y son probablemente irreducibles a la representación del derecho».

⁸ «Históricamente, el proceso por el cual la burguesía ha llegado a ser en el curso del siglo XVIII la clase políticamente dominante se ha puesto a cubierto tras de la instalación de un marco jurídico explícito, codificado, formalmente igualitario, y a través de la organización de un régimen de tipo parlamentario y representativo. Pero el desarrollo y la generalización de los dispositivos disciplinarios han constituido la otra vertiente, oscura, de estos procesos. Bajo la forma jurídica general que garantizaba un sistema de derechos en principio igualitarios había, subyacentes, esos mecanismos menudos, cotidianos y físicos, todos esos sistemas de micropoder esencialmente inigualitarios y disimétricos que constituyen las disciplinas. Y si, de una manera formal, el régimen representativo permite que directa o indirectamente, con o sin enlaces, la voluntad de todos forme la instancia fundamental de la soberanía, las disciplinas dan, en la base, garantía de la sumisión de las fuerzas y de los cuerpos. Las disciplinas reales y corporales han constituido el subsuelo de las libertades formales y jurídicas» (FOUCAULT 1978: 224-5).

⁹ También en FOUCAULT (1990b: 108) puede verse: «Los que gobiernan la sociedad ya no son los códigos sino la perpetua distinción entre lo normal y lo anormal, la perpetua empresa de restituir el sistema de la normalidad».

el que suele acompañar a la teoría liberal del Estado y la constitución (Foucault 2009: 171-2). Esto se advierte con claridad en las exposiciones sobre la formación de una gubernamentalidad moderna. En tal contexto, sobre todo a partir del siglo XVIII, la posición del derecho, entendido de esta manera restringida, no desaparece, sino que se invierte: «En realidad, el derecho y las instituciones judiciales que habían sido intrínsecas al desarrollo del poder real se convierten ahora, en cierto modo, tanto en exteriores como exorbitantes con respecto al ejercicio de un gobierno según la razón de Estado» (Foucault 2007: 25). De hecho, los opositores a esta línea de desarrollo del Estado (tanto la reacción nobiliaria a la concentración de poder real primero, como los intereses de la burguesía frente a la monarquía absoluta después) usaron estas formas jurídicas como medios de resistencia (Foucault 2003). A su vez, los propios teóricos del Estado estaban desplegando las definiciones de la razón de Estado como un mecanismo discursivo jurídico-político que excedía al derecho.

En este contexto analítico, el progresivo desarrollo de un *arte de gobierno*, de una *gubernamentalidad* principalmente basada sobre la economía política fisiocrática y liberal, toma la concepción jurídica del poder soberano como un punto de contraste para su formación. Si esta economía política pasa a funcionar como un *régimen de veridicción* política, como un código de gobierno, lo hace con características diferentes. En primer lugar, las normas de autolimitación y fomento que impone esta economía política, constituida en saber de gobierno, operan, sobre todo, por la vía de hecho y, aunque algunas de estas reglas puedan transponerse como normas jurídicas, su infracción no afectará tanto a la legitimidad del gobierno, como a su habilidad y capacidad. En definitiva, la utilidad de un conveniente seguimiento de estas reglas limitativas de la acción de gobierno actuará como la razón fundamental de su respeto: «la cuestión económica siempre va a plantearse en el interior del campo de la práctica gubernamental y en función de sus efectos, no en función de lo que podría fundarla en términos de derecho» (Foucault 2007: 32, 26 y ss.).

En segundo lugar, la distinción entre el *agenda / non agenda* no se dirige como prohibición ni prescripción a los gobernados, sino al gobierno, en la diferenciación de los aspectos de la vida que podían ser regulados e intervenidos y los que debían permanecer inviolables (Foucault 2007: 28). A su vez, la especificación de los derechos en este ámbito de intangibilidad (de propiedad, de subsistencia, de trabajo) no se produce a partir de la pre-existencia natural de un ámbito privado o de humanidad última, sino por una razón de economía de gobierno, que excluye de su acción ciertos ámbitos, cuyo desarrollo «espontáneo» resulta funcional al proyecto general del gobierno (Foucault 2007: 39).

Para la filosofía del derecho contemporánea, resultaría muy oportuno recorrer de vuelta este camino y conceptuar de manera explícita la dimensión jurídica, el impacto sobre nuestra concepción del derecho, de estos *régimenes de veridicción* que, decisivos para la actividad de

gobierno, permanecen al margen de «lo jurídico». En parte, ésta sería una tarea, más o menos manifiesta, en las teorizaciones acerca del derecho regulativo (Calvo 2005) y material, que se expandió en la gobernabilidad del *welfare* fordista (Teubner 1986). Estas visiones han podido incorporar al pensamiento jurídico aspectos que, sin formar parte de la norma, constituyen sus condiciones de posibilidad y de ejercicio. Éste es el sentido eminentemente jurídico que, entendemos, tienen muchos de los enunciados foucaultianos, pese a que se realicen en campos, en principio, alejados o «exteriores» a los tradicionales en esta disciplina (e incluso a partir de cierta negación de la misma); conscientes, además, de que tales cuestiones viven hoy un proceso de formalización en su interior, del que podría hablarse, en sentido lato, como una «juridización». Por tanto, estas particularidades en la consideración foucaultiana del derecho explican que el tratamiento, dentro de la disciplina jurídica, haya sido mucho menor que el otorgado en otros ámbitos de las ciencias sociales y humanas, si bien estamos en condiciones de avanzar sobre esta lectura de finales del siglo xx.

3. INCLUSIÓN DEL DERECHO: FUNCIONES

En cualquier caso, si adoptamos el derecho material como el horizonte de proyección, en el ámbito jurídico, del pensamiento foucaultiano, vemos relativizarse bastante aquella idea inicial de desconsideración hacia el derecho, que, por otra parte, nunca desapareció del contenido de sus cursos (Foucault 2008, 2003; Valverde 2010). La cuestión es, por tanto, definir mejor la posición de «lo jurídico» en este pensamiento. Para Tadros (2010: 156), esta noción tiene tres niveles en el autor francés: uno referido al derecho en un sentido objetivo y común, que puede formalizarse, en último término, de distintas maneras; otro, referido a las relaciones de poder que atraviesan el derecho en el sentido anterior y que están, con éste, en una relación de interdependencia; y, finalmente, «lo jurídico» como un código inmanente que se justifica a sí mismo y existe en virtud de su eficacia. Éste sería el nivel más originalmente foucaultiano y que centró el brillante análisis de Ewald (1990a, entre otros) respecto a la normatividad disciplinaria.

3.1 Centralidad del poder en los análisis sobre el derecho: interdependencia en razón de la eficacia

Por nuestra parte, entendemos que para precisar la relevancia del derecho en Foucault resulta decisivo considerar la prioridad del poder, cuyo funcionamiento, desde luego, desborda al derecho. Dado que, en tal marco, las nociones jurídicas no tienen por sí una existencia como

universales, la posición del derecho depende de su relevancia para la actualización de dispositivos y prácticas concretas: las prácticas pastorales, las disciplinas, las ciencias de la conducta, etc. En parte, éste es el enfoque de Rose y Valverde (1998: 547-51), al especificar cuatro ámbitos de gobierno, en sentido foucaultiano, donde la regulación jurídica se articula de manera fructífera con las estrategias de intervención: la sujeción-subjetivación, en cuanto a la producción de estatus diferenciados para ciertos colectivos, como la infancia; la normalización, que es un campo típico de las estrategias regulativas; la especialización, en cuanto a la configuración de espacios gobernables a partir de regulaciones específicas de esos espacios, con frecuencia infra-legales y plurales en los agentes de gobierno y administraciones a que implican; y las autorizaciones, en cuanto a todas las cuestiones de la producción, garantía y regulación de ciertas formas de ascendencia y capacidad de conducción de otros, otorgada a ciertos sujetos o instituciones, desde los expertos modernos a las formas contemporáneas de conducción o gobierno a distancia (M. Dean 2003: 169).

Si se adopta esta perspectiva práctica, la funcionalidad principal del derecho proviene de su capacidad de articulación entre los diferentes planos y tecnologías de gobierno. Esto es lo que Tadros (2010: 172-3) quiere señalar cuando compara las funciones del derecho con el «dispositivo de sexualidad» (Foucault 1984), en cuanto a su capacidad para funcionalizar, en el interior de determinadas estrategias de gobierno, tecnologías a distintos niveles, como las disciplinas, las políticas más abstractas sobre la vida o las nuevas técnicas de gobernabilidad. Podremos aclarar bastante el contenido de esta articulación si precisamos la relación entre el derecho y las distintas tecnologías y funciones en que puede concretarse esta utilidad general de recombinación.

En cualquier caso, la emergencia de las disciplinas o de un enfoque de gobernabilidad no implica la exclusión de la norma jurídica a favor de una suerte de norma de conducta para-jurídica. Si tomamos, precisamente, las disciplinas como supuesto tipo de relación del derecho con las prácticas de gobierno, notaremos que existe una relación de interdependencia (Golder 2009: 59-60; Rose 1998), alejada del anterior prejuicio. Por una parte, el derecho, una u otra formalización jurídica de estas relaciones de poder, es relevante para su eficacia y su legitimidad, esto es, para su suerte. A la vez que, solo la activación de una cierta red de micropoderes, es capaz de sostener un determinado marco jurídico. Éste es el sentido en que Montag (2006: 20-1) conceptúa la eficacia de las disciplinas como condición de posibilidad del surgimiento de un Estado y de un derecho liberal. De manera expresa lo había señalado Foucault: «en las sociedades modernas, a partir del siglo XIX y hasta nuestros días, tenemos, por una parte, una legislación, un discurso y una organización del derecho público articulados en torno al principio de la soberanía del cuerpo social y la delegación que cada uno hace de su soberanía al Estado, y, al mismo tiempo, una

apretada cuadrícula de coerciones disciplinarias que asegura, de hecho, la cohesión de ese mismo cuerpo social. Ahora bien, esta cuadrícula no puede transcribirse en ningún caso en ese derecho, que es, sin embargo, su acompañamiento necesario. Un derecho de la soberanía y una mecánica de la disciplina: entre estos dos límites, creo, se juega el ejercicio del poder» (2003: 40).

Con este caso concreto, observamos cómo el contenido de tal relación de interdependencia supone un ensamblaje singular, que se distancia tanto de la visión autopoietica del derecho (Valverde 2006: 8), como de una visión superestructural o derivada respecto al poder; sobre todo porque, desde nuestra perspectiva y cómo veremos a continuación, el derecho opera con unas funciones, como *régimen de veridicción*, derivadas del particular par foucaultiano de *saber-poder*, que no son reducibles a las de una narratividad ni a las de un aparato ideológico (Montag 2006: 20-1).

3.2 El derecho como dispositivo de articulación de saberes, objetos y técnicas de gobierno

De vuelta a la especificación de las funciones que el derecho puede desempeñar, como tecnología de articulación, podemos indicar varias. En primer lugar, es habitual señalar una función legitimante y, por tanto, de reforzamiento de las prácticas que se formalizan jurídicamente, algo que resulta más claro respecto a las prácticas emergentes.

En segundo lugar, nos resulta muy interesante la existencia de un conjunto de funciones de articulación de carácter orgánico, en cuanto al ajuste de las distintas capas, tecnologías, discursos y agentes de gobierno en los dispositivos. A este respecto, son muy relevantes los trabajos de Ewald (1990a; 1990b), de fuerte inspiración foucaultiana, siempre que proyectemos hacia el presente algunos de sus postulados relativos a las sociedades disciplinarias. Ewald indica: «Indudablemente la norma se relaciona con el poder, pero se caracteriza menos por el uso de la fuerza o la violencia que por una lógica implícita que permite al poder meditar sobre sus propias estrategias y definir con más claridad sus objetos» (1990a: 139).

De este modo, distingue tres ámbitos donde la noción de norma tiene un sentido notable en nuestras sociedades. El primero corresponde al ámbito de las disciplinas en Foucault. En la sociedad disciplinaria, la norma permitiría a las disciplinas pasar de un conjunto de técnicas de encierro hacia unas dimensiones de eficacia mayores; o dicho de otro modo: «[la norma] funcionaría como la matriz que permite transformar las restricciones negativas de lo jurídico en los controles más positivos de la normalización y ayudar a producir la generalización de la disciplina» (Ewald 1990a: 141). Las normas actúan como moneda de cambio en las sociedades disciplinarias, poniendo en relación las partes más técnicas de la economía política y la producción

con los nuevos saberes sobre la conducta. Ésta es la función que Bergalli (2001: 59) destaca del derecho como organización social: operar como hilo conductor capaz de extender y diversificar las disciplinas desde el interior de la fábrica hacia otros campos de la organización social. De un lado, es imposible pensar el proceso de multiplicación y complejización de las disciplinas (por ejemplo, del orden escolar) y los saberes modernos (por ejemplo, de la contabilidad y la estadística), sin aludir a la dimensión jurídica de estos procesos de institucionalización.

En el desarrollo inicial de las sociedades disciplinarias, esta función de la norma tendría un alcance solo local. Tales limitaciones solo podrían ser superadas a partir de la abstracción de esos mecanismos hacia dispositivos de normalización que fueran operativos en la escala de «lo social», por ejemplo, a través de nociones como la de «riesgo»¹⁰. Esto subraya el sentido de la actividad normativa en funciones crecientes de estandarización¹¹. La normalización, con este sentido de estandarización, no es tanto una actividad industrial como una actividad sobre el lenguaje (composición de vocabularios y códigos comunes), relativa a la elaboración de herramientas comunicativas de uso más eficiente y recorrido más amplio. Por supuesto que ésta no es una actividad puramente técnica, dado que la normalización no solo produce un estándar de medida, sino también un juicio acerca de la medida: «la normalización no produce objetos, sino procesos que conducirán a un consenso general concerniente a la elección de normas y estándares» (Ewald 1990a: 148) y, en tal dimensión, resulta un proceso auto-consciente y teleológico; y, en absoluto, natural o neutral.

Si las técnicas disciplinarias han operado con el objetivo de que los sujetos interioricen tales estándares de puntualidad, respeto, movimiento y conductas varias, de modo que su comportamiento tienda a adecuarse a ellos, los citados estándares de conducta constituyen el marco de referencia hacia el que corregir los comportamientos desviados, manteniendo así la conformidad y la seguridad¹². Por otra parte, esta actividad de estandarización implica una cierta homogeneización,

¹⁰ La noción de «riesgo» cumple una función análoga a la de la «norma» respecto a las disciplinas, al permitir una objetivación de determinados eventos relacionados con la población que son, a partir de ahí, susceptibles de generalización, de previsión y de gestión (EWALD 1990a: 142).

¹¹ EWALD (1990a: 150) alude aquí a una variedad de funciones: de simplificación, es decir, la reducción del número de objetos posibles, eliminando los superfluos y redundantes; de unificación, es decir, el establecimiento de características comunes entre los objetos de modo que sean compatibles e intercambiables; y de especificación, es decir, de la elaboración de nuevos objetos a partir de los modelos estándares.

¹² Por ejemplo, en la vigilancia, la norma aporta también el criterio en virtud del cual se vigila: qué signos se consideran comportamiento desviado, etc. «es a través de la repetición de las exigencias normativas como se construye lo “normal” y así la disciplina interviene en el aseguramiento de la normalización a través de la interiorización de un patrón de normas determinado a partir de la vida diaria y asegurado mediante la vigilancia» (HUNT 1994: 50).

que debe entenderse en el interior de la racionalidad jurídica pero no identificarse, en exclusiva, con una sola técnica regulativa, ya que progresivamente se diversifican las tecnologías de regulación (normas, contratos, instrumentos que regulan más el proceso de validación que el contenido, como parámetros, estándares, criterios, etc.) (Hunt 1994: 67). Esta normalización es imprescindible para mantener las tecnologías de poder dentro de un control y de una manejabilidad que son las condiciones mismas de su eficacia última. De ahí que exista un constante cruce entre los terrenos de la materialidad tecnológica y su expresión jurídica, por una parte, y los espacios tradicionalmente ocupados por el derecho, por otra¹³.

Se delimita, así, una función de articulación de diversos planos y técnicas de gobierno, no solo en cuanto a la legitimidad de su ejercicio, sino de su posibilidad técnica y epistémica. La relevancia de estas funciones se hace más patente conforme se examina el proceso y las dificultades de funcionalizar las tecnologías y las racionalidades emergentes: las disciplinas sobre el campo del poder soberano (Foucault 2003: 40 y ss); la consolidación de un sistema penal de ejecución carcelaria, con su imprescindible articulación de distintas instancias, como la detención policial, la dogmática penal y la regulación procesal con la regulación del régimen disciplinario (Tadros 2010: 173); la configuración de dispositivos más abstractos de regulación, en contraste con un archipiélago de relaciones disciplinarias de alcance más bien inter-individual (Rose 1996c); o las nuevas tecnologías de gobierno a distancia sobre el escenario de gobierno social «welfarista», entre otras. Se trata, en definitiva, de una compleja actividad de «traducción» o de «reajuste», que Rose y Miller (1992: 9) atribuían a una pluralidad de agentes, que abarca desde los programas políticos, los centros de cálculo y de mando a los grupos e individuos más locales. En último término, sin ella y sin este plano de articulación entre lo abstracto y lo concreto, no pueden componerse, con la suficiente estabilidad, las múltiples y delicadas redes que conectan hoy a los individuos, grupos y organizaciones con las aspiraciones del *gobierno* (Rose 1992: 3).

3.3 Efectos productivos de «lo jurídico»

En tercer lugar, «lo jurídico» tiene, en esta actividad de articulación, unos efectos productivos. En el campo del conocimiento, en que nos detendremos a continuación, es visible su implicación en el fomento y formalización de los saberes de gobierno o de las ciencias de la conducta. No solo en el efecto más evidente de reconocimiento

¹³ En ocasiones, estos procesos se han descrito como «colonización» del derecho por otros saberes expertos, como orientación del derecho hacia los procesos sociales y, en muchos casos, bajo el epígrafe de *derecho regulativo*.

de disciplinas académicas o colegios profesionales, sino en el empuje a la propia determinación de los distintos objetos y campos de gobierno (Golder 2009: 61, 66). Por continuar con el ejemplo de las disciplinas, la consolidación de un derecho penal como materia jurídica en el XIX es decisiva para la estabilidad de las nociones clave de un sistema de responsabilidad, como la configuración de la delincuencia o de un régimen de sanciones; solo que, en el marco foucaultiano, los modos institucionalizados de producción jurídica son unos entre una multiplicidad de modos de regulación conectados (Walby 2007: 551). Ésta sería una función cercana a la que Ewald (1990a) subrayaba, en cuanto a estandarización y homogeneización epistémica de un campo de lo real, con el fin de su gobierno. Por otra parte, esta función productiva no se agota ahí, ya que el derecho puede canalizar, en determinados momentos, un plus en las relaciones de poder a favor de la emergencia o la consolidación de un objeto¹⁴.

Desde nuestra perspectiva, uno de los rasgos destacados del pensamiento foucaultiano, en este ámbito, es su utilidad explicativa respecto a los cambios sociales. En tal sentido, resulta elocuente el enfoque de Canguilhem (1971), por otra parte, uno de los filósofos de influencia más explícita en Foucault. Canguilhem distinguiría, en la vida, una tendencia a la homeostasis de una tendencia a la auto-superación de las formas establecidas, productora de continuos desajustes en las nociones establecidas sobre la vida y, por tanto, creativa de normatividad, a través de su progresiva integración en las formas de «vida normal». Se trata de una idea cercana al valor *normativizante* que el pensamiento foucaultiano le reconoce a la trasgresión (Patton 2010). Y es análoga a la manera en que Foucault (2008: 40-59, 66-75, 26-35) analiza la inscripción de determinados fenómenos sociales, como la escasez, la viruela o la expansión de las ciudades, en el pensamiento y en los modos de hacer gubernamentales, a partir de la abstracción que se realiza mediante los dispositivos de seguridad¹⁵.

En tales nociones jurídicas, Golder y Fitzpatrick (2009: 71) también han advertido una doble condición entre su carácter definido y su carácter sensible a los cambios, entendiendo por cambio no tanto un modificarse naturalizado de las circunstancias sociales, como el resultado de la acción de los sujetos implicados en las relaciones de poder: «[el] derecho, en un agenciamiento constitutivo a través de esa misma resistencia y trasgresión, se extiende a sí mismo de una manera ilimitada en un intento de abarcar y responder a aquello que lo interpela

¹⁴ Vid. GOLDER (2009: 69). De nuevo, esta función resulta clara si se piensa en una dimensión más relacional y contextualizada (Patton 2010: 470) y, como indicamos, a partir de su productividad respecto a la apertura de nuevos campos de saber y gobierno (TADROS 2010: 166-7), como hemos mostrado en los ejemplos de Rose y Valverde (1998).

¹⁵ Puede verse una caracterización de este carácter productivo de la desviación desde un marco de análisis biopolítico en MUHLE (2010: 417 y ss).

más allá de su contenido definido». De la tensión entre esta doble condición, se sigue una caracterización paradójica del derecho (Golder 2009: 79-82), por otra parte, habitual en Foucault, por la que el derecho no puede ser reducido totalmente a sus funciones fijas y de determinación o plus de poder, que hemos visto, a riesgo de perder su sensibilidad, capacidad de adaptación y franqueamiento de los límites dados¹⁶.

4. UTILIDAD DEL DERECHO COMO SABER DE GOBIERNO

Hasta este punto, hemos visto cómo las lecturas más apreciables de las posibilidades analíticas del derecho en el pensamiento foucaultiano subrayan esta dimensión, digamos, de articulación orgánica entre los distintos planos y tecnologías de gobierno. Incluso cuando la mirada se centra sobre sus posibilidades productivas o creativas, lo hace incidiendo en el lado del poder, en cuanto al plus de poder (eficacia, legitimidad, alcance, etc.) que ofrecen ciertas formalizaciones jurídicas. Partiendo del interés y calidad de estas visiones, por nuestra parte, preferimos incidir en la dimensión más epistémica de esta funcionalidad de articulación, inclinados hacia el estilo analítico del filósofo del derecho François Ewald, donde conceptuaríamos al derecho como un *régimen de veridicción* para la actividad de gobierno¹⁷.

En la obra foucaultiana, existen dos sentidos con respecto a la noción de regímenes de veridicción aplicada al derecho. La primera y más explícita es la que aparece en las conferencias brasileñas agrupadas bajo el título de *La verdad y las formas jurídicas* (Foucault 1980), donde la expresión tiene un sentido bastante directo, relativo a los medios de obtención y validación de un discurso que pretende ser verdadero en un ámbito judicial, sobre todo en la Época Antigua y la Edad Media. Es decir, se trata de conjuntos tecnológicos destinados a delimitar las posibilidades del decir veraz en contextos formalizados de disenso.

Sin embargo, para nuestro interés, resulta más útil una concepción del *régimen de veridicción* aplicada al derecho, inscrita en los trabajos de la última época, relativos al arte de gobierno, y, por tanto, a la formación de una verdad de gobierno, así como a las relaciones entre la verdad y la política, por ejemplo en los cursos sobre el «gobierno de sí

¹⁶ Amén de que «lo jurídico» aparece como un medio de consolidación de cambios que se han operado, en principio, en sus márgenes. Al respecto del proceso de incitación y objetivación de la sexualidad, y sus efectos sobre el sujeto durante el siglo XIX, FOUCAULT (1984: 133) señalaba: «Así el derecho estaría a salvo, inclusive en la nueva mecánica del poder. Pues tal es la paradoja de esta sociedad que inventó desde el siglo XVIII tantas tecnologías de poder extrañas al derecho: teme sus efectos y proliferaciones y trata de recodificarlas en las formas del derecho».

¹⁷ Vid. también, en esta dirección, WALBY (2007: 558-9).

y de los otros» (Foucault 2009, 2010). Como indica Foucault (2007: 53), «el régimen de veridicción, en efecto, no es una ley determinada de la verdad, [sino] el conjunto de las reglas que permiten, con respecto a un discurso dado, establecer cuáles son los enunciados que podrán caracterizarse en él como verdaderos o falsos».

En este sentido, no ocultamos la influencia de Ewald, que ya apuntamos en su señalamiento de la especificidad de las funciones de la norma, en el contexto de desarrollo de las disciplinas, respecto a anteriores instrumentos de regulación: normas que operan en un plano de facticidad y a través de un trabajo previo de objetivación, toda vez que normar no es solo dar reglas, sino objetivar su campo de validez y eficacia (Ewald 1990a: 156).

En segundo lugar, y frente al instrumento clásico de la soberanía, la ley y su carácter absoluto, se propone la consideración de unas normas que son relativas; que no se derivan, reflejándolo, de un principio universal exterior, sino que se especifican en función de los objetivos vigentes en el campo donde operan. Esto no implica que las normas sean efímeras, sino que están vinculadas al entorno en que se despliegan. Además, no existen solas y por sí, sino que adquieren sentido social en su referencia y relación con otras normas de las que dependen: «si existe una norma, todo el espacio en que aparece se convierte en un espacio normativo» (Ewald 1990a: 153), que es el orden normativo que caracteriza las sociedades modernas.

Así, la tercera característica diferencial de las normas se refiere al modo en que objetivan el espacio normativo que regulan. La ley, en su forma soberana, define en su exterior, un campo de lo prohibido. Las normas establecen, sin embargo, una tensión entre lo normal y lo anormal donde lo anormal no resulta exterior a lo normal, sino que se produce en su interior y en términos de inclusión. Según Foucault (2008), las disciplinas clásicas actúan de forma inclusiva pero estableciendo un corte bipolar entre la posición de normalidad y la de anormalidad, donde el trabajo disciplinario consiste precisamente en homogeneizar a todos los cuerpos en esa situación de conformidad con la norma. Sin embargo, el ejercicio más gubernativo del poder, que se impone hoy, tiende a dotar de mayor consistencia al continuo que vincula normalidad-anormalidad y agrava la dificultad de una conceptualización tajante de esta última. En tal sentido, la anormalidad no puede identificarse con la simple diferencia, cuanto menos en un contexto de gobierno que tiene como una de sus estrategias centrales la puesta en valor de la diferencia. Pero sigue siendo pertinente preguntar cuándo una de estas variaciones respecto a la media que define la normalidad puede considerarse anomalía. Ewald (1990a: 157) traslada el esquema estadístico-biológico a los espacios normativos sociales y políticos, a partir del carácter relativo de las normas: se trataría de poner el objeto determinado en referencia a unos ciertos parámetros, requerimientos y exigencias, que compondrían un ámbito de nor-

malidad más analógico (Deleuze 2006b), siendo lo anormal aquello que no alcanzara tales requisitos.

Aparecen, por tanto, dos cuestiones interesantes de este esquema normalidad-anormalidad. La primera cuestión es que los criterios que delimitan ese espacio de normalidad constituyen la sustancia de lo normativo. Se trata de la necesidad de estandarización o de producción de un campo en que quepa la normalidad y la normalización que señalamos. En definitiva, de componer una equivalencia general respecto a la que es posible calcular, comparar, gobernar, etc. Por supuesto que una normalización, comprendida de este modo, no puede funcionar sino por el juego de las irregularidades o anormalidades, que diferenciar respecto a su posición central.

La segunda cuestión se refiere a que, dado el carácter político e inmanente de estos criterios de normalidad respecto a su población, éste será un espacio permanente de conflicto, a fin de influir, no solo sobre los juicios sustantivos, sino también sobre los criterios de delimitación o sobre las funcionalidades y orientación de los dispositivos de seguridad que se articulan a partir de ahí. Ello revela la importancia de lo que podríamos denominar un derecho *centrado en lo social*, debido a su sensibilidad respecto a la evolución de las dinámicas, incertidumbres, agentes y acontecimientos sociales, a cuya configuración y regulación pretendía coadyuvar.

Esta dimensión epistémica de las funciones de articulación del derecho se observa con claridad en los ejemplos que citamos arriba acerca de cómo una serie limitada de regímenes de signos (algunos, si se quiere, semánticos pero otros indudablemente jurídicos como los códigos penales o las leyes de enjuiciamiento) permiten articular un nuevo campo de lo real. Éste es el sentido del *régimen de veridicción* como *saber de gobierno*, en cuanto que no existe gobierno posible de un campo sin un saber que lo delimite, lo ordene, lo haga inteligible y, por tanto, gobernable.

Así, creemos evidente que este sentido no excluye sino que implica al derecho y que es clara la importancia de las relaciones entre derecho, como régimen particular del decir veraz político, y gobierno, como diagrama contemporáneo de ejercicio del poder. Dicho de otro modo (Foucault 2003: 30), «el poder nos obliga a producir la verdad, dado que la exige y la necesita para funcionar; tenemos que decir la verdad, estamos forzados, condenados a confesar la verdad o a encontrarla. (...) Tenemos que producir la verdad del mismo modo que, al fin y al cabo, tenemos que producir riquezas, y tenemos que producir una para poder producir las otras. Y por otro lado, estamos igualmente sometidos a la verdad, en el sentido de que ésta es ley; el que decide, al menos en parte, es el discurso verdadero; él mismo impulsa, propulsa efectos de poder. (...) Por lo tanto: reglas de derecho, mecanismos de poder, efectos de verdad».

Este enfoque permite comprender y definir mejor muchas de las transformaciones contemporáneas en el ejercicio del poder y, dada la

interdependencia, en el derecho. En primer lugar, una línea de proliferación de instrumentos normativos de rango inferior al legal, y con frecuencia al reglamentario, que se sitúan en el plano de la implementación de las políticas públicas, como estrategias de gobierno estructuradas, tales como protocolos, reglamentos de régimen interno, circulares, auditorías, procedimientos de evaluación, etc. y que se inscriben en una transición hacia las formas de gobierno a distancia.

En segundo lugar, respecto a un progresivo desplazamiento del régimen jurídico desde un funcionamiento binario («máquina binaria» en la concepción deleuziana¹⁸), hacia un funcionamiento modular, esta concepción como régimen de veridicción permite señalar el carácter abierto y flexible del derecho (Golder 2009: 83-4), que es la condición de su eficacia regulativa, y por tanto de su productividad, respecto a los nuevos dispositivos y tecnologías de poder. Éstos son, en cierta medida, los desplazamientos que subrayan las perspectivas de derecho regulativo, en cuanto a su énfasis en el carácter material del derecho contemporáneo, su articulación con otros saberes de gobierno, la importancia de los niveles de implementación, etc. (Calvo 2005). El derecho se perfila así como un decir veraz que, no es el de las ciencias experimentales, pero tampoco el de la pura aleatoriedad, de modo que sus condiciones de producción se constituyen en un asunto central para la filosofía del derecho, en un contexto en que distintos saberes y sujetos diversos son agentes de ese decir veraz jurídico, que es fundamental para la gubernamentalidad contemporánea.

En tercer lugar, esta concepción del derecho permite un análisis más claro del plano de producción de subjetividad, que constituye uno de los elementos diferenciales de las actuales estrategias de gobierno y una tendencia emergente de determinados regímenes regulativos (Rose 1998: 549-50). El derecho tiene, así, una función estructurante y productiva en estos circuitos de producción de sí (Golder 2009: 123). En tal sentido, podría funcionar dentro de regímenes del «decir veraz» sobre el sujeto a través de distintos modos: al reconocer – fomentar determinada identidad diferencial, al regular conforme a ella, al proteger una determinada relación con el sí mismo a través de unas políticas sociales, etc. En definitiva, al intervenir como uno de los regímenes de veridicción con que puede especificarse la regulación de la producción de sí como un campo de gobierno en el presente.

Tomada, así, la juridificación como una vía de normalización, se aprecia cómo esta actividad puede configurar e intensificar las rela-

¹⁸ Puede verse una aplicación en DELEUZE (2004: 25): «los dualismos no se basan en unidades, se basan en elecciones sucesivas. (...) Siempre hay una máquina binaria que preside la distribución de los papeles y que hace que todas las respuestas deban pasar por preguntas prefabricadas, puesto que las preguntas ya están calculadas de antemano en función de las posibles respuestas a tenor de las significaciones dominantes. Así es cómo se constituye un patrón tal que todo lo que no pase por él no puede materialmente ser oído».

ciones de poder existentes (Taylor 2009: 47, 53). Si tomamos el ejemplo del *gobierno de la infancia*, veremos que el establecimiento de diferentes categorías poblacionales a través de instrumentos jurídicos, como los menores en situación de riesgo y desamparo o los menores infractores, constituye el medio tanto para estimular en ellos una reacción de auto-cuidado o de corrección, como para movilizar recursos administrativos de protección o de reforma. En contraposición a esto, las tecnologías jurídicas también podrían funcionar como mecanismos de subjetivación alternativa¹⁹.

En cualquier caso, debe descartarse que en este planteamiento de inspiración foucaultiana, exista una suerte de evolución de la razón jurídica, que actúe como una invariante histórica de lo humano hacia una organización más perfecta, más racional o más eficiente: es aquí donde nuestra perspectiva se aparta de todo funcionalismo. El sentido foucaultiano de racionalización (en este caso de normalización) es mucho más restrictivo y relativo, operando en torno a dos ejes. De un lado, la codificación o normación, es decir, la estandarización de reglas, objetivos, instrumentos, etc. Y, de otro lado, la definición de las prácticas como verdaderas o falsas, como normales o anormales en este caso, dentro del régimen de prácticas objetivado (Foucault 1991: 79). La vigencia coetánea, que no pacífica, de distintos regímenes de prácticas puede dar razón de la coexistencia, a veces paradójica, de distintas racionalidades. En el mismo ejemplo de la infancia, se prevén tratamientos que subrayan los elementos de protección y apoyo a la crianza, con otros de integración social y resocialización, para casos de «desviación», y, en el otro extremo, con soluciones que inciden en rasgos de defensa social para determinados perfiles de infractores.

5. CONCLUSIÓN

A estas alturas, creemos resulta claro que «lo jurídico», sobre todo a partir de su funcionamiento contemporáneo en regímenes de prácticas concretos, tiene un peso nada menor en el pensamiento foucaultiano y en la gubernamentalidad de las sociedades actuales. Este singular horizonte de utilidad del trabajo de Michel Foucault ha llevado a que su recepción en el ámbito socio-jurídico anglosajón haya sido especialmente intensa y a que nos sirva de apoyo principal para desentrañar cuál podría ser el marco en que se formulan las estrategias de gobierno

¹⁹ Por ejemplo, VATTER (2010: 205-6) propone una identificación de la ley, no con el poder soberano, sino, al contrario, con una forma de independencia política en relación con el soberano. La ley sería, en el pensamiento foucaultiano desde esta perspectiva, un medio de resistencia frente a la tendencia del (neo)liberalismo a reducir la ley bajo el orden. Más allá de esta lectura, resulta interesante examinar las relaciones entre derecho, ciudadanía, gobierno de sí y posibilidades democráticas de gobierno de los otros.

en los distintos ámbitos de la realidad social. Sin dar buena razón del funcionamiento de las tecnologías jurídicas resulta difícil analizar la actividad de gobierno, en la legitimación de sus prácticas, la articulación de sus técnicas y niveles de intervención y, en definitiva, la configuración veraz de sus objetos, agentes y ámbitos de actuación.

BIBLIOGRAFÍA

- BERGALLI, R.: «Globalización y control social: Post-fordismo y control punitivo», *Sistema*, 160, 2001, pp. 107-124.
- BRÖCKLING, U., KRASMANN, S. y LEMKE, T.: *Governmentality: Current Issues and Future Challenges*, Nueva York, Routledge, 2011, 331 pp.
- BURCHELL, G.: (1991). «Peculiar Interests: Civil Society and Governing “the System of Natural Liberty”», en *The foucault effect: Studies in governmentality*, London, Harvester Weatsheaf, pp. 119-150.
- CALVO GARCÍA, M.: *Transformaciones del estado y del derecho*, Bogotá, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2005, 144 pp.
- CANGUILHEM, G.: *Lo normal y lo patológico*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1971, 242 pp.
- CASANOVAS ROMEU, P.: *L'estètica del saber en michel Foucault*, Bellaterra Barcelona. Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1987, 428 pp.
- DEAN, M.: *Governmentality: Power and Rule in Modern Society*, Londres, Sage, 2003, 229 pp.
- DELEUZE, G.: *Foucault*, Barcelona, Paidós, 1987, 170 pp.
- «Post-scriptum sobre las sociedades de control», en *Conversaciones: 1972-1990*, Valencia, Pre-Textos, J. L. Pardo (Trans.), 2006, 4a ed., pp. 277-286.
- DELEUZE, G. y PARNET, C.: *Diálogos*, Valencia, Pre-Textos, 2004, 166 pp.
- EWALD, F.: «Norms, Discipline, and the Law», *Representations*, 30, 1990a, pp. 138-161.
- «Un poder sin un afuera», en *Michel foucault, filósofo*, Barcelona, Gedisa, A. L. Bixio (trad. cast.), 1990b, pp. 164-169.
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI, 1978, 314 pp.
- *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1980, 174 pp.
- *Historia de la sexualidad. vol. I. La voluntad de saber*, México, Siglo XXI, 1984, 194 pp.
- «El sujeto y el poder», en *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*, México, UNAM, 1988, pp. 227-244.
- «La crisis de la medicina o la crisis de la antimedicina», en *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta, F. Álvarez-Uría, J. Varela (trad. cast.), 1990, pp. 93-120
- «Questions of Method», en *The Foucault Effect: Studies in Governmentality*, London: Harvester Weatsheaf, 1991, pp. 73-86.
- «La gubernamentalidad». Resumen del curso del Colegio de Francia(1978) «seguridad, territorio y población», en *Obras esenciales. Estética, ética y hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 175-197.

- *Hay que defender la sociedad. Curso del Collège de France (1975-1976)*, Pons, H. (trad. cast.), Tres Cantos, Akal, 2003, 275 pp.
- *Hermenéutica del sujeto. Curso del Collège de France (1980-1981)*, Pons, H. (trad. cast.), Tres Cantos, Akal, 2005, 527 pp.
- *Nacimiento de la biopolítica. Curso del Collège de France (1978-1979)*, Pons, H. (trad. cast.), Buenos Aires, FCE, 2007, 401 pp.
- *Seguridad, territorio, población. Curso del Collège de France (1977-1978)*, Pons, H. (trad. cast.), Tres Cantos, Akal, 2008, 413 pp.
- *El gobierno de sí y de los otros. Curso del Collège de France (1982-1983)*, Pons, H. (trad. cast.), Buenos Aires, FCE, 2009, 429 pp.
- *El coraje de la verdad. El gobierno de sí y de los otros II. Curso del Collège de France (1983-1984)*, Pons, H. (trad. cast.), Buenos Aires, FCE, 2010, 401 pp.
- GOLDER, B. y FITZPATRICK, P.: *Foucault's Law*, New York, Routledge, 2009, 160 pp.
- HABERMAS, J.: *El discurso filosófico de la modernidad*, Altea, Taurus, 1989, 418 pp.
- HUNT, A.: «Getting Marx and Foucault into Bed Together», *Journal of Law and Society*, 31, 2004, 4, pp. 592-609.
- HUNT, A. y WICKHAM, G.: *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*, Londres: Pluto Press, 1994, 148 pp.
- MONTAG, W.: «The Immanence of Law in Power: Reading Foucault with Agamben», en *Michel Foucault and Power Today*, Lanham: Lexington Books, 2006, pp. 13-22.
- MORO ABADÍA, Ó. y PELAYO GONZÁLEZ, A.: «Hacia una “cartografía” del poder: Michel Foucault», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 20, 2003, pp. 207-226.
- MUHLE, M. (2010). «Sobre la vitalidad del poder: Una genealogía de la biopolítica a partir de Foucault y Canguilhem», en *Michel Foucault: Neoliberalismo y biopolítica*, Santiago, Chile, Universidad Diego Portales, 2010, pp. 397-432.
- PATTON, P. «Power and Right in Nietzsche and Foucault», en *Foucault and Law*, USA, Ashgate, 2010, pp. 461-479.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A.: «Michel Foucault y el problema del género», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 2003, pp. 847-867.
- «Aspectos jurídicos del poder: Los “ilegalismos”. El “caso Sade”», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 23, 2011, pp. 422-431.
- ROSE, N. «Governing “Advanced” Liberal Democracies», en *Foucault and Political Reason. Liberalism, Neo-liberalism and Rationalities of Government*, Londres: UCL Press, 1996, pp. 37-64.
- ROSE, N. y MILLER, P.: «Political Power Beyond the State: Problematics of Government», *The British Journal of Sociology*, 43, 1992, 2, pp. 172-205.
- ROSE, N., O'MALLEY, P. y VALVERDE, M.: «Governmentality», *Annual Review of Law and Social Science*, 2, 2006, 1, pp. 83-104.
- ROSE, N. y VALVERDE, M.: «Governed by Law?» *Social and Legal Studies*, 7, 1998, 4, pp. 541-551.
- SAUQUILLO GONZÁLEZ, J.: *Michel Foucault. Una filosofía de la acción*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989, 459 pp.
- «Michel Foucault: Una crítica del control social moderno», en *El derecho en la teoría social: Diálogo con catorce propuestas sociales actuales*, Madrid, Dykinson, 2001a, pp. 265-298.
- *Para leer a Foucault*, Madrid, Alianza, 2001b, 199 pp.

- SERRANO GONZÁLEZ, A.: *Michel Foucault: Sujeto, derecho, poder*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1987, 157 pp.
- TADROS, V.: «Between Governance and Discipline: The Law and Michel Foucault», en *Foucault and Law*, USA, Ashgate, 2010, pp. 149-177.
- TAYLOR, D.: «Normativity and Normalization», *Foucault Studies*, 7, 2009, pp. 45-63.
- TEUBNER, G. (1986). «The Transformation of Law in the Welfare State», en *Dilemmas of Law in the Welfare State*, Berlin, Walter de Gruyter, 1986, 3-12 pp.
- VALVERDE, M.: «Specters of Foucault in Law and Society Scholarship», *Annual Review of Law and Social Science*, 6, 2010, pp. 45-59.
- VALVERDE, M. y LEVI, R.: «Gobernando la comunidad, gobernando a través de la comunidad» *Delito y Sociedad*, 15, 2006, 22, pp. 5-30.
- VATTER, M. «Foucault y la ley: la juridificación de la política», *Michel Foucault: Neoliberalismo y biopolítica*, Santiago, Chile: Universidad Diego Portales, 2010, pp. 199-216.
- VV. AA.: *Foucault and Law*, GOLDER, B. y FITZPATRICK, P., USA, Ashgate, 2010, pp. 279-364.
- WALBY, K.: «Contributions to a Post-sovereignist Understanding of Law: Foucault, Law as Governance, and Legal Pluralism», *Social and Legal Studies*, 16, 2007, 4, pp. 551-571.

Fecha de recepción: 31/03/2012. Fecha de aceptación: 20/12/2012.